



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 366

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1996-14489-00
DEMANDANTE: Mundial de Cobranzas S.A.S. (Cesionaria)
DEMANDADO: Juan Carlos Céspedes Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folios 196 a 206, el certificado de existencia y representación de la demandante, por o que se resolverá lo pertinente en cuanto a la cesión de crédito vista a folios 188 a 192, teniendo al cesionario como nuevo demandante, de conformidad con el artículo 68 del C. G. del Proceso.

De otro lado, se reconocerá al apoderado designado por el cesionario, atendiendo a lo previsto en el artículo 75, ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace MUNDIAL COBRANZAS S.A.S. a favor de JAIRO DE LA TORRE BUENO, identificado con C.C. 16. 693. 546, a quien se tendrá único ejecutante en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ARMANDO MENDOZA GARCÍA, identificado con C.C. 1- 130.669.940 y T.P. 227.682 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del nuevo cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 033 de hoy
28 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ *[Firma]*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 361

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00250-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Olga Cecilia Velásquez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verificado el expediente, se observa a folios 99 a 111, memorial y anexos provenientes del apoderado del acreedor acumulado HELMER CARVAJAL MONTES, solicitando oficiar a varias empresas que según manifiesta se encuentran desarrollando su actividad comercial en el inmueble secuestrado en este asunto, para que consignent los cánones de arrendamiento a partir de febrero de 2020, así como de citar a los representantes legales de TECDYMARK S.A.S. a interrogatorio de parte, peticiones que serán negadas por el despacho.

En primer lugar, en lo que respecta a oficiar a los representantes legales de las empresas arriba mencionadas para que consignent los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020, no es posible acceder a ello, por cuanto no hay prueba de la calidad en que dichas empresas se encuentran en este inmueble, ni tampoco prueba de la existencia de un contrato de arrendamiento.

Lo que sí se hará, es requerir al secuestro del inmueble, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y aclare cuál es la situación actual del inmueble, si se está explotando y quien lo ocupa y a qué título.

En segundo lugar, en cuanto a citar a los representantes legales de una de esas empresas a interrogatorio de parte, debe tener en cuenta el memorialista que este juzgado es de ejecución, que TECDYMARK S.A.S., además no es parte en este asunto, por lo que no procede su llamado, de conformidad al artículo 198 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición obrante a folios 99 a 111 del cuaderno 1 del expediente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERIR al secuestre CARLOS ALBERTO NAVAS BOCANEGRA, quien puede ser ubicado en la calle 18 A No. 20- 97, Teléfono 8880155 de esta ciudad, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, así como para que específicamente informe si el inmueble bajo su administración está siendo explotado económicamente y en caso afirmativo por qué personas y a qué título. La Oficina de apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 033 de hoy
28 FEB 2020
_, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

f/ Nando Gime
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 694

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00043-00
DEMANDANTE: Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Competencia Laboral y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por la Gerente del Fondo Nacional de Garantías (acreedor subrogatario), por medio el cual designó apoderado judicial, en atención del fallecimiento del abogado nombrado; fuese lo pertinente reconocerle personería jurídica, no obstante, previo a ello, se requerirá al nuevo apoderado judicial a fin de que proceda a suscribir el memorial poder aportado. En consecuencia se,

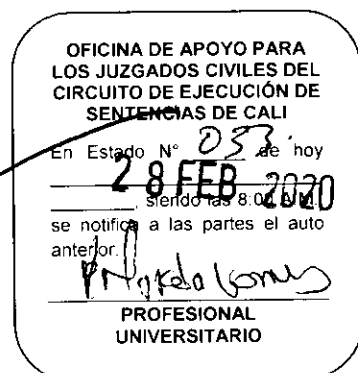
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.270 y T.P. 17.267 del C.S. de la J., para que proceda a suscribir el memorial poder aportado en el presente proceso.

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 370

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00385-00
DEMANDANTE: NELSON CRUZ GÓMEZ
DEMANDADO: INGENIERÍA Y SISTEMAS LTDA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 764 del expediente, solicitud de la apoderada de la parte actora en cuanto a que se aclare el auto de 13 de diciembre de 2019, visible a folio 753 y 754, petición que será despachada desfavorablemente por extemporánea, pues la mencionada providencia ya se encuentra en firme, de conformidad al art. 285 del C. G. del Proceso.

No obstante, en aras de dar claridad al comisionado, se ordenará que se le informe que la dirección actual del inmueble es la Calle 3 No. 122- 200, conforme aparece a folio 731. En lo que tiene que ver a cabida y linderos deberá anexarse, a costa de la interesada, copia de la escritura que los contiene.

Las demás peticiones de adicionar el comisorio no serán acogidas, por cuanto no se hace necesario determinar qué elementos hacen parte del inmueble a embargar, como mejoras, anexidades, edificios construidos etc., pues se entiende que estos le pertenecen.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR, por extemporánea, la petición de aclaración del auto de 13 de diciembre de 2019, proveniente de la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO No obstante, ORDENAR a la Oficina de Apoyo que incluya la dirección del inmueble a secuestrar, calle 3 No. 122-200, así como copia de la escritura que contiene su área, linderos y demás especificaciones que permitan su identificación plena, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado de Cali, a los 20 días del mes de febrero del año 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 371

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2013-00240-00
DEMANDANTE: Jairo Trujillo Manjarrés
DEMANDADOS: Jorge Eliecer Gómez Palacios
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que no se pudo comunicar al perito su designación en este asunto, por lo que se procederá a su relevo y a nombra a quien deba reemplazarlo.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito a HERNAN ALONSO SANCHEZ ARBELAEZ, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito evaluador a CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ, quien puede ser ubicado en la Calle 26N 4N-23 PISO 2 SAN VICENTE, Cali correo electrónico: chrivega21@hotmail.com y celular: 3006519113. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 033 de hoy
28 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Eladio Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 374

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00195-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Fiduoccidente Inverst 2013 (Cesionario)
DEMANDADOS: Mary del Socorro Rose Wilches
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 348, escrito de aceptación del secuestre nombrado en este asunto, el cual se tendrá en cuenta para todos los efectos legales.

De otro lado, de conformidad al artículo 109 del C. G. del Proceso, se agregará sin pronunciamiento alguno el oficio obrante a folio 349 del expediente.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta, para todos los efectos legales, la aceptación que de su nombramiento como secuestre hace JHON JERSON JORDAN RIVEROS.

SEGUNDO: AGREGAR, sin pronunciamiento por el despacho, el oficio obrante a folio 349 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estebo, No. 033 de hoy
28 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 690

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00092-00
DEMANDANTE: José Ignacio Llanos Lemos
DEMANDADOS: Alberto Giraldo Botero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020).

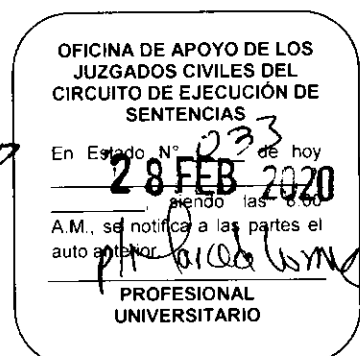
Revisado el plenario, a folio 160 de cuaderno principal, se encuentra escrito suscrito por el apoderado de la parte actora, quien solicitó la suspensión del presente proceso por un término de 59 meses, en atención a un acuerdo de pago celebrado entre las partes el 29 de noviembre de 2.019. En ese orden de ideas, dicho pedimento deberá ser negado por no atemperarse a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., esto es, no estar coadyuvado por la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión presentada por la parte actora, por no estar coadyuvada por la parte ejecutada, de conformidad con lo atemperado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 691

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00264-00
DEMANDANTE: MERCEDES HENAO – CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: EDUARDO RAMÍREZ JARAMILLO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se encuentra memorial pendiente por resolver, a través del cual el apoderado de la parte actora solicitó se aclare el auto #1073 de diciembre 9 de 2.019, por medio del cual se fijó fecha para remate en el presente asunto por el 50% de los derechos de propiedad del demandado EDUARDO RAMÍREZ JARAMILLO, argumentando que el citado es el dueño del 100% de inmueble y que la venta parcial que se registró en la anotación 007, equivale a 1.801,40 metros cuadrados de los cuales se abrió una nueva matrícula inmobiliaria. En ese orden de ideas, se puede concluir que le atiende razón al memorialista y que se cometió un yerro al momento de correr traslado y fijar fecha de remate respecto del 50% de los derechos de propiedad del bien, pues si bien existe una venta registrada en el certificado de libertad y tradición del inmueble¹, la misma especifica que se hace por una parte del lote equivalente a 1.801,40 metros cuadrados, y la hipoteca que garantiza la obligación que se encuentra ejecutando este despacho versa sobre el lote con área 2.703,01 metros cuadrados, tal y como consta en la escritura pública², para un total de 4.504,42 metros cuadrados como área inicial del predio. Finalmente, cabe aclarar que el embargo del citado inmueble y el mandamiento de pago del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se decretaron sobre el 100% del inmueble (2.703,01 metros cuadrados). Por tanto, en ejercicio del control de legalidad que enviste al juzgador en aras de evitar futuras nulidades e irregularidades, se procederá a dejar sin efecto la providencia # 2704 y # 1073, por la cual se corrió traslado del avalúo y se fijó fecha de remate, respectivamente, en el presente asunto.

De otra parte, a folio 445 del cuaderno principal obra el avalúo comercial presentado por la parte actora, el cual pese a haberse aportado en el 2.017, supera el avalúo catastral actual del inmueble, por tanto, habiendo sido la misma parte demandante quien puso en conocimiento que dichos valores tenían una diferencia diametralmente notoria, en aras de establecer el valor real del inmueble, se le requerirá para que aporte el avalúo comercial del bien trabado en la Litis, conforme lo establece el artículo 444 en concordancia con el artículo 226 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos # 2704 de octubre 24 de 2.019 y # 1073 de diciembre 9 del mismo año, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl. 27 cuaderno de medidas cautelares – Anotación 007.

² Fl. 13-16 cuaderno I.

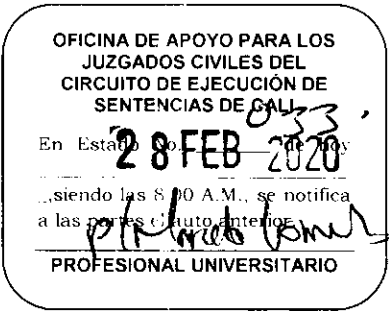
SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que aporte el avalúo comercial del bien trabado en la Litis, conforme lo establece el artículo 444 en concordancia con el artículo 226 del C.G.P.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de fijar fecha de remate en el presente proceso hasta tanto se otorgue eficacia procesal al avalúo del bien inmueble antes descrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

TK





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 699

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00572-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MOLINA CHIA
DEMANDADO: MARCO AURELIO RAMÍREZ MONTOYA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Encontrándose el presente proceso pendiente por reprogramar audiencia de remate dentro del presente proceso, evidencia el despacho que es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo de la acción en comento data del mes de enero de 2.019, transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía¹.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

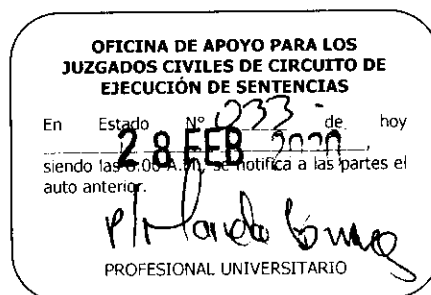
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten el avalúo actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-747921, conforme lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK



¹ Sentencia T-531 de 2010.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 376

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007- 2018-00256-00
DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A.
DEMANDADOS: Simón Andrés Kabalán Rached
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folio 202, comunicación de orden de embargo de remanentes sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este asunto, de propiedad de la parte demandada, a lo que se accederá de conformidad al artículo 466 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: TENER en cuenta, para todos los efectos legales, el embargo de los remanentes que le llegaren a corresponder al demandado SIMÓN ANDRÉS KABALÁN RACHED, decretado por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali, Valle. Por la Oficina de Apoyo elabórese el correspondiente oficio informando a la mencionada autoridad lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 033 de hoy
28 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Morela G. G. G.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 689

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2013-00148-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Carlos Felipe Muñoz Bolaños y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS en la entidad financiera BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.913, en la entidad financiera BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En

caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado ⁰³⁸ 28 FEB 2020 de hoy
las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 680

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2009-00172-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Alianza Cellmóvil S.A. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Esta Agencia Judicial, quien igualmente conoce de la ejecución de radicación 007 – 2009-00080 -00, atendiendo la orden contenida en la providencia No. 107 del 14 de enero de 2020, arrima al plenario la diligencia de secuestro del vehículo de placa CMB -113, la cual será glosada al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

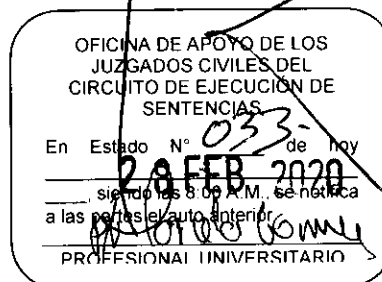
ÚNICO.- GLOSAR al plenario para que obre y conste la diligencia visible a los folios 124 a 127.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 360

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00426-00
DEMANDANTE: Coomeva Cooperativa Financiera
DEMANDADO: Transportes Agal S.A. y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verificado el expediente, se observa a folios 78 a 81, memorial y anexos provenientes del apoderado de la parte actora, solicitando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para poner en su conocimiento algunas anomalías que considera se cometieron con relación a las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles con matrícula 370-208818 y 370-208895, a lo cual se accederá, ordenándose anexar copia del escrito en mención, a costa de la parte actora.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, poniéndole en conocimientos las inquietudes del apoderado de la parte actora, documental a folios 78 a 81, para que se pronuncie en lo pertinente. Anéxese, a costa del interesado, copia del escrito en mención. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 033 de hoy
28-2-2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

el/la *Carola Gomez*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 367

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00267-00
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADO: Conciviles Y Maquinarias Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folios 114 y 115, petición del apoderado de la parte actora en la que solicita decretar la interrupción del término de los dos años de inactividad como requisito para la aplicación del desistimiento tácito, lo que será despachado desfavorablemente, en razón a que la interrupción es un hecho que no requiere declaración judicial sino que se presenta por la realización de cualquier actuación, como ha sucedido en este asunto.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de declaratoria de interrupción, presentada por el apoderado de la parte actora, folios 114 y 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 033 de hoy
28 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 652

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00232-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Andina Motors S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020)

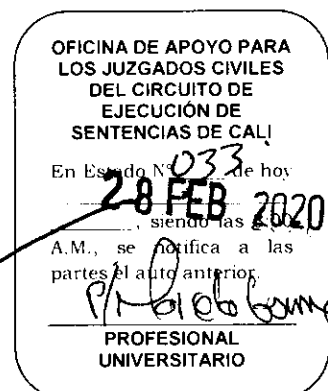
Visto el informe secretarial, se observa a folio 92 del cuaderno de medidas cautelares, el Oficio No. 0149 radicado el 11 de febrero de la presente anualidad, remitido a este Despacho por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, en el que solicitan embargo de los remanentes que puedan corresponder a la sociedad ANDINA MOTORS S.A., el cual NO surtirá efecto legal por cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza solicitado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar propiedad de la sociedad ANDINA MOTORS S.A., NO surte efecto legal por cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza solicitado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 680

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2017-00268-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Servindutria y Hogar S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El señor Humberto Escobar Rivera en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A. informó que el abogado Luis Alfonso Espinosa Lozano falleció, razón por la que solicita se reconozca como apoderado judicial de la mentada sociedad conforme el poder otorgado por la misma; atendiendo la petición del togado y revisado el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio de la entidad ejecutante, se observa que el mismo cumple con los requisitos contemplados en los artículos 74 y ss del C.G.P. pues el profesional del derecho cuenta con registro vigente como se observa en la página web de la rama judicial, por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER como apoderado a Humberto Escobar Rivera identificado con la C.C. No. 14.873.210 de Buga (Valle) y T.P. No. 17.267 del C.S. de la J, para que actúe en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A., de conformidad con las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 33 de hoy

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 368

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00500-00
DEMANDANTE: Inversiones Inmobiliarias del Sur Occidente S.A.S.
DEMANDADOS: Roberto Cuervo Alvarado
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folios 641 a 648, memorial y anexos del apoderado de la parte actora, aportando cesión de crédito a un tercero y sustitución de poder, lo cual será despachado favorablemente, de conformidad con los artículos 68 y 75 del C. G. del Proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión total de crédito que hace INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUROCCIDENTE S.A.S. a favor de ANA PAOLA SUÁREZ SANTAMARÍA identificada con C.C. 67.013.858, a quien se tendrá como única ejecutante en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, identificado con C.C. 94.472.646 y T.P. 153.249 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la nueva cesionaria, quien a su vez sustituye el poder a favor de la Dra. PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, identificada con C.C. 29.123.630 y T.P. 153.365 del C. S. de la Judicatura, a quien se tendrá como apoderada de ANA PAOLA SUAREZ SANTAMARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Están N° 033 de hoy
28 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ *Carola Gomez*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 700

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00026-00
DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA GÓMEZ (CESIONARIA)
DEMANDADOS: BRAULIO ARTURO ORTEGA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se encuentra memorial allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicitó se deje sin efecto el escrito radicado en fecha 28 de noviembre de 2.019 y, en su lugar se tenga en cuenta el presentado el 3 de febrero de 2.020, para efectos de correr traslado del avalúo del bien inmueble trabado en la Litis. No obstante dicho pedimento será negado, toda vez que la primera solicitud ya fue resuelta por auto # 3172 del 5 de diciembre del año 2.019¹, sin que haya argumento válido para proceder a dejarlo sin efecto, en tanto que no ha sido tenido en cuenta por el despacho, pues se solicitó aclaración frente a lo allí expuesto. Y finalmente, frente a la petición de febrero 3 de 2020², la misma fue resuelta por auto # 524 de febrero 7 de 2.020. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de dejar sin efecto el memorial allegado por la parte actora fechado del 28 de noviembre de 2.019.

SEGUNDO.- ESTÉSE la memorialista a lo resuelto por auto interlocutorio auto # 524 de febrero 7 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado de hoy
28 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M.
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

TK

¹ Fl. 440 cuaderno principal.

² Fl. 444 ibídem.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 369

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2012-00036-00
DEMANDANTE: Transportes Mega S.A.S.
DEMANDADOS: Pedro Joaquín Silva Pamplona
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra corregida y debidamente registrada la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula 080-51067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena, por lo que se ordenará su secuestro, conforme lo solicita el apoderado de la parte actora, ver folio 52.

De otro lado, en cuanto a la petición de decreto de otras medidas cautelares, se accederá parcialmente, decretándose solamente sobre dos de los bienes denunciados, atendiendo a la cuantía del asunto y a que ya hay otras medidas decretadas y efectivas. Lo anterior, para no incurrir en exceso de embargos y en aplicación de lo dispuesto en artículo 599 del C. G. del Proceso, sobre el deber del juez de limitar el monto de las medidas cautelares. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble con matrícula No. 080-51067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena, debidamente embargado y de propiedad del demandado PEDRO JAQUIN SILVA PAMPLONA

SEGUNDO En consecuencia COMISIONAR a la ALCALDÍA DE SANTA MARTA, MAGDALENA y / JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE SANTA MARTA , MAGDALENA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien mencionado en el punto anterior, con facultades de subcomisionar, nombrar al secuestro y fijarle honorarios.

En caso de tratarse de un bien destinado a vivienda exclusiva del demandado, deberá por el comisionado aplicarse lo previsto en el numeral 3º del artículo 595 del C. G. del Proceso, salvo oposición del apoderado de la actora.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los vehículos de placas SWA – 061 y UFJ – 959 de propiedad del demandado PEDRO JAQUIN SILVA PAMPLONA. Oficiese. Se limitan a estas las medidas decretadas.

La Oficina de Apoyo proceda a la elaboración del comisorio con los insertos del caso y los oficios correspondientes para su trámite por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 hoy
28 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/la Lacey Lamy
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 359

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00311-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Constructoras Acsa S.A. y otras
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verificado el expediente, se observa a folio 162, memorial del apoderado de la parte actora solicitando el decreto de medidas cautelares, lo que será despachado favorablemente de manera parcial, decretando el embargo solo sobre algunos de los inmuebles denunciados, con el fin de no exceder los límites previstos en el artículo 599 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas Nos. 370-557428, 370-557199, 370-557238, 370-557252 y 370-7213, de propiedad de la demandada CONSTRUCTORAS ACSA S.A. Se limitan a estas las medidas decretadas. La Oficina de Apoyo proceda a la elaboración de los oficios correspondientes para su trámite por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 28 FEB 2020 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/M Lorela Gans
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 373

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00232-00
DEMANDANTE: María Nancy Giraldo
DEMANDADOS: Carlos Alberto Rubio
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 234, escrito de aceptación del secuestre nombrado en este asunto, el cual se tendrá en cuenta para todos los efectos legales.

De otro lado, toda vez que el secuestre saliente no ha acreditado la entrega al auxiliar entrante del bien bajo su administración, se comisionará para lo pertinente.

Finalmente, en atención a que tampoco el secuestre saliente dio cumplimiento a lo dispuesto en autos de julio 30 de 2018, 24 de octubre de 2019 y 10 de diciembre del mismo año, visibles a 209, 218 y 228, respectivamente, aunado a que su conducta es grave, por cuanto no solo no ha rendido cuentas de los bienes dados bajo su administración, sino que tampoco procedió a su entrega al secuestre entrante, se procederá compulsar copias de lo pertinente ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, para los efectos del numeral 11 del artículo 50 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta, para todos los efectos legales, la aceptación que de su nombramiento como secuestre hace JHON JERSON JORDAN RIVEROS.

SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDÍA DE CALI, VALLE, SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD JURIDICA, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de entrega al secuestre JHON JERSON JORDAN RIVEROS, del inmueble ubicado en la calle 57 No. 9-05 de esta ciudad, con matrícula 370- 26580, con facultades de subcomisionar, remplazar al secuestre en caso que este no comparezca y fijarle

honorarios. La Oficina de Apoyo proceda a elaborar el comisorio con los anexos del caso, a costa de la parte actora.

TERCERO: Para los fines previstos en el numeral 11 del artículo 50 del C. G. del Proceso, COMPÚLSESE copia de los folios 209, 210, 218 a 223 y 228, 229 a 233, correspondientes a los requerimientos y órdenes incumplidas por el secuestre relevado GUILLERMO RAMOS. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 033 de hoy
28 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se obró a
las partes en auto anterior.

Marcela Barmy
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 695

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00224-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Quintero López y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ALBERTO QUINTERO LÓPEZ en la entidad financiera BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ALBERTO QUINTERO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.729.929, en la entidad financiera BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$393.939.641.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las

regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALO

En Estado de hoy
28 FEB 2020 siendo
las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto
anterior.

Profructa Torres
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 360

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00259-00
DEMANDANTE: José Idelfonso Gómez Díaz
DEMANDADOS: William Quiroga Benavides
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verificado el expediente, se observa a folio 110 del cuaderno 6, comunicación proveniente del Juzgado 5º Civil del Circuito de Bucaramanga, informando que no se toma nota del embargo de remanentes decretado en el presente proceso. Lo anterior será puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación obrante a folio 110 del cuaderno 6 del expediente, proveniente del Juzgado 5º Civil del Circuito de Bucaramanga, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 033 de hoy

28 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Marcela G...
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 693

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00209-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. – Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Andrés Fernando Muñoz López.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el apoderado general de Central de Inversiones S.A., como acreedor subrogatario, por medio el cual designó apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería. En consecuencia se,

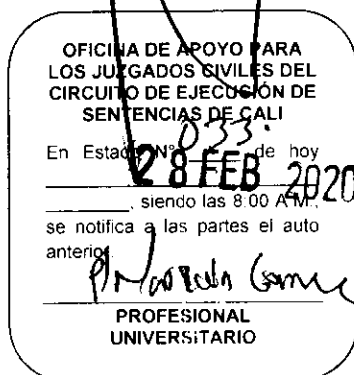
DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA identificado con C.C. # 16843184 y T.P. # 127047 del C.S. del. J., como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedor subrogatario, conforme a poder suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 592

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00259-00
DEMANDANTE: Inversora del Valle S.A.S.
DEMANDADOS: Julie del Pilar Reina Paz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial del ejecutante aportó avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso, el cual fue realizado con base a la FACTURA del impuesto predial unificado, apartándose del postulado legal el cual establece que se hará con el "avalúo catastral", no con la factura. De este modo y con el fin de lograr que el valor de remate sea el idóneo, se requerirá a la memorialista a fin de que allegue el certificado catastral del bien inmueble objeto de garantía en el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue el certificado catastral del bien inmueble objeto de garantía en el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado de 28 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO